



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 564

Miércoles 24 de Octubre de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Felix Panadeno, vecino y residente en Boadilla del Monte, me participa que á las siete de la tarde de día de ayer le fueron robadas por tres hombres armados de trabucos dos mulas á dos leguas de esta córte.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico, encargando á los señores alcaldes constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias consideren oportunas para descubrir el paradero de aquellas y el de los ladrones, y caso de ser habidas las hagan trasladar, como igualmente á sus conductores, á esta corte y á mi disposicion.

Madrid 20 de octubre de 1855 —Cayetano Cardero.

*Nota de los expedientes de registro que han sido denegados por no existir criadero, mineral ó terreno franco para las pertenencias solicitadas.*

Mina La inesperada Suerte, término de Buitrago, interesado D. Manuel Ruiz, vecino de Madrid.

Georgiana, término de Cabanillas de la Sierra, don Joaquin Regalado Jordan, de id.

La Marcela, término de Collado Mediano, D. Agustín del Valle, de id.

Esperanza, término de Gargantilla, D. Beltran Lescura, de Alcobendas.

La Carmela, término de Horcajuelo, D. Matias Sanz, de Madrid.

Estrella de Horcajuelo, término de id., D. Manuel Perez, de id

Esmeralda, término de id., D. Braulio Hierro, de id. Refulgente, término de id., el mismo.

Casimira, término de id., D. José Coveño, de Madrid.

Nuestra Señora de las Nieves, término de id., don Romualdo Gomez, de id.

Nuestra Señora del Carmen, término de id., D. José Patricio Radriguez, de id.

Numancia, término de id., D. Casimiro Rufino Ruiz, de id.

La Mariquita, término de idem, D. Matias Sanz, de idem.

Mercantil, término de id., D. Manuel Urrutia, de id. El pobre Diablo, término de Horcajo, D. Cándido Páramio y Pascual, de id.

Refinada, término de id., D. Domingo Martin, de Madarcos.

La mata de San Joaquin, término de id., D. Joaquin de Hysern, de Madrid.

Virgen de setiembre, término de id., D. Mariano Cerezo, de id.

La Maravilla, término de Miraflores de la Sierra, don Santiago Escorial, de id.

La Carolina, término de Montejo, D. José Maria Molero, de id.

La Casualidad, término de id., D. Juan Martin, de Montejo.

La Fama, término de Navalagamella, D. Eugenio Maria Sevillano, de Madrid.

La Restauracion, término de Paredes de Buitrago, D. Pedro Esteban Gorriz, de id.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 19 de octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

*Madrid.*

Invadidos del cólera-morbo . . . . .	76
Muertos de los anteriormente invadidos. 12	} 61
Id. de los invadidos en este dia. . . . . 49	
Curados . . . . .	8
<i>Pinto</i> —Curados . . . . .	2
<i>Ciempozuelos</i> .—Curados . . . . .	3
<i>Navalcarnero</i> .—Invadidos . . . . .	3
Muertos . . . . .	2
<i>Torrelaguna</i> .—Invadidos . . . . .	4
Muertos . . . . .	6
Curados . . . . .	6

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Los señores profesores de la ciencia de curar omiten darme parte de los levemente invadidos, por el pronto y satisfactorio resultado que obtienen en su curacion.

De enfermedades comunes han ocurrido durante las últimas 24 horas 54 defunciones.

Madrid á las doce de la noche del 22 de octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes constituyentes un proyecto de ley aclaratoria á la de 9 de julio de este año sobre incompatibilidad de haberes.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

**A LAS CORTES.**

Desde el año de 1827 hasta que se publicó la ley de presupuestos de 1835 se dictaron diferentes disposiciones con el fin de evitar que los empleados públicos acumularan dobles sueldos, gratificaciones y regalías.

En mas de una ocasion, sin embargo, desviándose del sistema establecido en aquellas disposiciones, se concedieron sueldos personales mayores que los señalados en los reglamentos, y se otorgaron con distintos nombres y denominaciones gracias que agravaron no poco la ya angustiosa situacion del Tesoro, dando semejante abuso lugar á que la ley de 9 de julio de este año prohibiera de una manera bien explícita y terminante, tanto en la

Península como en los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos ó comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Esta ley, cuyo espíritu se comprende fácilmente examinando la proposicion que la motivó, el dictámen de la comision de Sres. Diputados nombrada al efecto, y la discusion en que fue aprobado con las modificaciones que se estimaron convenientes, al paso que ha tratado de extinguir toda concesion hecha por pura gracia, no afecta de modo alguno, á juicio del Gobierno, los derechos legítimamente adquiridos, y en tal supuesto ha creído que por lo dispuesto en la citada ley, no es incompatible el haber que perciben las viudas ó los huérfanos por razon de monte-pio, y el cual les pertenece por derecho propio como interés del capital impuesto en aquel por sus causantes con el que á la vez disfrutaban esas mismas viudas ó huérfanos en recompensa de servicios extraordinarios concedida por una ley especial, ó por el Gobierno de S. M. en cumplimiento de lo acordado en ella.

Existiendo varios militares retirados, que ademas de su sueldo que les corresponde por sus años de servicio, disfrutaban los premios concedidos á los expedicionarios al Norte con el Marqués de la Romana, á los defensores de la inmortal Zaragoza ó por haber sido condecorados con alguna de las cruces pensionadas, no creyó tampoco que habia incompatibilidad en la percepcion de estos haberes que simbolizan grandes padecimientos sufridos en defensa de la patria, y que fueron otorgados por haber llenado las condiciones exigidas por las leyes y disposiciones reglamentarias que establecieron esos premios, no por gracias ni mercedes ministeriales.

Por iguales consideraciones, ha juzgado el Gobierno que no existia incompatibilidad entre el sueldo que perciben algunos otros empleados y la recompensa concedida á los mismos por sus servicios á la causa de la libertad y de la civilizacion, entre los que se encuentran los Generales Lopez Baños, O-Daly y demas comprendidos en el decreto de las Córtes de 25 de julio de 1821.

Cuando lo han exigido las necesidades del servicio, se ha visto precisado el Gobierno á nombrar para algunas comisiones ó cargos temporales á empleados cesantes, señalándoles el sueldo correspondiente, pero embebiendo en él el haber pasivo, y cuidando de que aquel no exceda del que han gozado en situacion activa. Atendiendo en este caso: 1.º á que realmente no disfrutaban sino un solo sueldo por mas que se halle fraccionado para el acto material de la percepcion; 2.º á que una de esas fracciones les corresponde por derecho propio, y la otra es la remuneracion del servicio temporal que prestan, ha considerado que tampoco existia la incompatibilidad.

Los jueces de primera instancia de las capitales de provincia, cuyo sueldo figura en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, conocen de los negocios y

causas de Hacienda, y perciben por esta razon una asignacion de escasa importancia. Estos funcionarios no desempeñan dos destinos, sino solamente el que se ha indicado de jueces de primera instancia: no tienen mas que un nombramiento y un solo título: ejercen, al propio tiempo que la jurisdiccion ordinaria, la especial de Hacienda, porque la ley se la ha encomendado, y la asignacion que por este concepto disfrutaban se comprendió en la de presupuestos vigente, no como un sueldo distinto, sin como aumento del de el expresado destino en remuneracion del mayor trabajo que necesariamente habian de tener, por cuyas consideraciones juzgó que tampoco habia incompatibilidad, y ha entendido lo mismo respecto del sueldo que perciben algunos empleados y el premio señalado á los mismos por las leyes de presupuestos, ó por los reglamentos é instrucciones publicadas para su ejecucion, como sucede, entre otros, á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la espendicion de los documentos de vigilancia pública en indemnizacion del quebranto de moneda.

El juicio que sobre la ley de 9 de julio citada ha formado el Gobierno de S. M., ademas de apoyarse en las consideraciones expuestas, se funda en la jurisprudencia consignada en las de 15 y 26 del propio mes. Por estas leyes publicadas con posterioridad sobre las pensiones de monte-pio que disfrutaban, ó á que tenian derecho las viudas ó huérfanos á quienes se refieren, se las concedieron otras nuevas, estableciéndose asi el principio de la simultaneidad de haberes cuando, como antes se indicó, proceden estos de derechos adquiridos por ministerio de la ley.

A pesar de ello se ofrecieron dudas y dificultades á algunas dependencias, que el Gobierno se ha creido en el deber de resolver desde luego por Real orden de 16 del mes actual para evitar perjuicios que á su entender no debian causarse, para satisfacer reclamaciones que estimó fundadas, y para no dar lugar, por último, á ninguna perturbacion en el servicio, juzgando haber penetrado el verdadero espíritu de la ley, y dado á esta una recta interpretacion; mas como por un lado no desconoce que esas dudas han debido nacer de la falta de armonía que al parecer ofrecian las disposiciones legales citadas, y por otro profesa el principio de que corresponde esclusivamente á las Córtes la interpretacion auténtica de la ley, al propio tiempo que ha dictado esa resolucion provisional, se apresura á someterla á la aprobacion de las mismas.

En su virtud, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 20 de octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara que la incompatibilidad de

haberes establecida por la ley de 9 de julio de este año, no se refiere á los que perciben las viudas, huérfanos y militares retirados, cuando ademas de la pension de monte-pio ó de retiro, disfrutaban otra concedida por ley especial, ó por disposicion del Gobierno autorizado por aquella.

Art. 2.º Se declara la compatibilidad entre el sueldo del empleado activo y la pension que, en remuneracion de servicios hechos al Estado, se le haya concedido por las Córtes ó por el Gobierno legalmente facultado.

Art. 3.º Se declara asimismo en cuanto á los empleados cesantes á quienes se haya señalado sueldo por el desempeño de un cargo ó comision temporal, cuando en el propio sueldo vaya embebido el haber pasivo y no esceda del que disfrutó en su última situacion activa.

Art. 4.º Y se declara por último que no hay incompatibilidad entre el sueldo de un empleado activo y el premio que á algunos de ellos conceden las leyes de presupuestos ó los reglamentos é instrucciones publicadas para su ejecucion.

Madrid 20 de octubre de 1855.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Presentado como está á las Córtes el oportuno proyecto de ley con objeto de facilitar la redencion de los censos comprendidos en la ley de 1.º de mayo último, las gestiones incoadas para la realizacion de los atrasos de dichos censos pueden aparecer en oposicion á la inteligencia que venga á darse por las Córtes al artículo 11 de la citada ley; y deseando la Reina (Q. D. G.) prevenir los inconvenientes y complicaciones que pudieran surgir si se continuaran aquellas gestiones en la parte que no fuese favorable á esta idea la inmediata ley, se ha dignado mandar manifieste á V. I., como de su Real orden lo ejecuto, que hasta tanto se sancione aquella, se suspenda por esa Direccion todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con motivo de una instancia de don José Patricio Alonso, en la que á nombre de los señores D. A. Miranda é hijo, solicita que para optar á una subasta de la Hacienda pública se admitan por la caja general de depósitos títulos del 3 por 100 consolidado, que obran en poder de su representado, procedente de las garantías entregadas por las negociaciones de valores verificadas con el Tesoro. En conse-

cuencia, S. M. ha tenido á bien declarar que los títulos de que se trata son admisibles para el depósito con objeto de interesarse en las subastas públicas que disponga el Gobierno, pero bajo la condicion de que han de recibirse por el tipo que se fije en la subasta, y presentarse además, como complemento inexcusable del depósito, los pagarés ó letras á que se hallan afectos, en concepto de garantía, los títulos indicades segun las negociaciones de que proceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. del 20 del actual relativa al modo de facilitar á los contribuyentes y suscritores á la emision de los 230 millones, autorizada por la ley de 14 de julio último, el cange de billetes por las cartas de pago y recibos provisionales que se les han espedido, evitando los perjuicios que pudieran seguirse por mala interpretacion de las reglas 8.ª y 10.ª de la circular que para este objeto han espedido con fecha 10 de agosto anterior las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública.

En su vista, y de lo que las mismas han espuesto, S. M., conformándose con el dictámen de V. I., se ha servido mandar que, sin perjuicio de las disposiciones de la citada circular, se observen para el cange de billetes por las cartas de pago y recibos de la emision de los 230 millones las prevenciones siguientes:

1.ª Tanto las cartas de pago espedidas por las Tesorerías de las provincias á favor de los respectivos suscritores, como los recibos provisionales facilitados por los ayuntamientos ó recaudadores al tenor de lo que se dispone en el art. 15 del Real decreto de 15 de julio último, podrán ser presentados para su cange por billetes, bien por los mismos interesados, bien por personas á quienes estos comisionen para ello, ó bien por los tenedores de las cartas de pago ó recibos, sin necesidad de acreditar la causa de hallarse en su poder.

2.ª Las referidas cartas de pago ó recibos se comprobarán en las Administraciones principales de Hacienda pública con las listas nominales de suscritores y pagos que consten en las mismas, y en ellas se hará la anotacion oportuna de haber sido ya presentadas al cange para evitar la admision de recibos ó cartas de pago ilegítimas ó duplicadas.

3.ª Los tesoreros de provincia exigirán á los respectivos interesados que se presenten al cange, y antes que pongan el recibí de los billetes, acrediten la identidad de la persona, si no les fuese conocida, con otra que lo sea.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el dia 14 del corriente señalado para la subasta de los cuarteles de pastos de invierno de la jurisdiccion de Villamanta, el remate de varios de ellos poblados de monte y algunos ojaderos de viñas, se ha señalado nuevamente por el ayuntamiento para que se verifique el dia 28 de este mismo mes en sus casas consistorias á las doce de él, con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Autorizado el ayuntamiento de Coslada para arrendar las yerbas de invierno de sus prados Largo y Egido, ha señalado para su remate el 28 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala de dicho ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Para formar el amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa de Perales de Tajuña, para el año que viene de 1856, es indispensable que los terratenientes forasteros presenten en la secretaria de ayuntamiento en término de ocho dias, relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido sus fincas así de propiedad como en las de arrendamiento, y pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

### ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHORDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 46	á 57	rs. vn.
Cebada.....	de 26	á 27	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 24	rs. vn.

Madrid 23 de octubre de 1855.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*